

Asunto: Escritos-memoriales-Incidente de Nulidad Procesal-Solicitud de Acceso Expediente.

Joel Toncel <joeletoncelmejia@hotmail.com>

Lun 09/10/2023 9:02

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joeltoncel@mail.uniatlantico.edu.co <joeltoncel@mail.uniatlantico.edu.co>

 2 archivos adjuntos (362 KB)

Juzgado11o Civil Municipal.-Rad.-2022-00552-00-.-Incidente de Nulidad Procesal-..pdf; Juzgado11o Civil Municipal.-Rad.-2022-00552-00-.-Solicitud de Acceso y Copia del Expediente-^.pdf;

Señores:

JUZGADO ONCE (11º) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: VERBAL (ACCION REIVINDICATORIA).

DEMANDANTE: CAMILA BEATRIZ TONCEL CHAVES. C.C. 1.082.880.082.

DEMANDADO: JOEL ELIECER TONCEL MEJIA. C.C. 8.718.808.

RADICACIÓN: 080014053011202200552

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL- SOLICITUD DE ACCESO EXPEDIENTE-.

JOEL ELIÉCER TONCEL MEJIA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.718.808, expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No.50.072, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando mutuo propio en mi condición de parte demandada dentro de la demanda de la referencia reseñada en el epígrafe.

Mediante el presente me permito adjuntarles escritos-memoriales para su correspondiente tramite. (Ver archivos adjuntos).



Joel Toncel Mejía

Abogado titulado.

Señores:

JUZGADO ONCE (11°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: VERBAL (ACCION REIVINDICATORIA).

DEMANDANTE: CAMILA BEATRIZ TONCEL CHAVES. C.C. 1.082.880.082.

DEMANDADO: JOEL ELIECER TONCEL MEJIA. C.C. 8.718.808.

RADICACIÓN: 080014053011202200552

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.

JOEL ELIÉCER TONCEL MEJIA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.718.808, expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No.50.072, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando mutuo propio en mi condición de parte demandada dentro de la demanda de la referencia reseñada en el epígrafe. Mediante el presente escrito-memorial-, con fundamento en lo preceptuado en el Capítulo II. Artículos 132 al 138 del Código General del Proceso., me permito formular **INCIDENTE DE NULIDAD**, en contra de las actuaciones proferidas por vuestro despacho desde y/a partir del auto admisorio de la demanda, o solicitarle su **DECLARACIÓN OFICIOSA**, para que con citación y audiencia de la parte actora-demandante, a través de su apoderado judicial de las condiciones civiles conocidas por vuestro despacho, se hagan las siguientes:

1°. -DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.1.: Declarar la nulidad de las actuaciones procesales desde y/a partir del auto que admitió la demanda.

Consecuentemente,

1.2.: Solicítale señora Juez, declarar Nulas las actuaciones proferidas por vuestro despacho. Especialmente, el auto de fecha agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), donde considera y resuelve,

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera en efecto dentro del plenario obra certificación de notificación electrónica con acuse de recibo del día 2023-04-19 y que de conformidad a la ley 2213 de 2022 la misma se ha hecho efectiva.

Establecido lo anterior y como quiera que revisado el correo electrónico de esta dependencia judicial no se encuentra dentro del mismo, contestación de demanda del proceso de marras, se tendrá por NO contestada la misma.

Así mismo, es necesario resaltar el artículo 97 del estatuto procesal que señala:

Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda.

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...).

Con base en lo anteriormente expuesto este despacho judicial no accederá a la solicitud elevada, razón por la que el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla:

RESUELVE:

1. Tener por no contestada la demanda.
2. Ejecutoriado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para el trámite de rigor.

1.3. **Consecuentemente**, solicítale respetuosamente atender escrito-memorial- que radicare de consuno con el presente, solicitando el link o enlace de acceso al expediente y copias de todas y cada una de las actuaciones proferidas por vuestro despacho.

Calle 53 No: 46-37. Apto 172A. Teléfono: 3351249. Cel: 3106045540 =3013821368.

Correo electrónico: joletoncelmejia@hotmail.com

Barranquilla – Colombia.



Joel Toncel Mejía

Abogado titulado.

2°. HECHOS:

- 2.1. La actora demandante **CAMILA BEATRIZ TONCEL CHAVES**, invoco ante su despacho la Demanda de Accion Reivindicatoria y/o Accion de Dominio, de la referencia reseñada en el epígrafe.
- 2.2. Que, vuestro despacho profirió el auto de fecha agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), con anotación por estado Nro. 119, de fecha agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023), donde en donde considera y resuelve, ***“bajo el presupuesto de que el suscrito recibió la notificación personal, de conformidad con el informe secretarial que le antecede”***.
- 2.3. Que, a contrario sensu de las consideraciones que desembocan en la parte resolutive de la referida providencia, me permito denotarle a vuestro despacho los siguientes aspectos,
- A) Que, a finales del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ***“mi anterior cuenta de correo fue hackeada”***, razón por la cual me vi abocado abrir otra cuenta de correo electrónico personal y al cambio de todas mis contraseñas de las cuentas bancarias. He inclusive hacer uso preferente de mi correo institucional, joeltoncel@mail.uniatlantico.edu.co razones por las cuales desconozco las actuaciones surtidas por vuestro despacho -que anteceden- al auto de fecha agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023) anteriormente reseñado. Por lo tanto,
- B) El suscrito no ha recibido, ni acusado recibido en mi correo electrónico personal -actual-: joeltoncelmejia@hotmail.com., ni en el institucional: joeltoncel@mail.uniatlantico.edu.co notificación ni archivos adjuntos alguno de la demanda de la referencia reseñada en el epígrafe”. Asimismo,
- C) El suscrito no ha recibido notificación física en la direccion de mi domicilio **-perfectamente conocida por la actora-demandante-**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. <<Notificación del Auto Admisorio de la Demanda>>., reglamentado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022., concordante con los articulos 290, 291 y 320 del Código General del Proceso.

CON MÍ ACOSTUMBRADO RESPETO Y COMO FUNDAMENTO DEL PRESENTE INCIDENTE DE NULIDAD, COMEDIDAMENTE EXPONGO LAS SIGUIENTES:

3°. CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA:

Las fundamento en las disposiciones preceptuadas taxativamente, en el numeral 8° del artículo 133, del Código General del proceso, que al tenor rezan así,

Calle 53 No: 46-37. Apto 172A. Teléfono: 3351249. Cel: 3106045540 =3013821368.

Correo electrónico: joeltoncelmejia@hotmail.com

Barranquilla – Colombia.



Joel Toncel Mejía

Abogado titulado.

Numeral 8. Art. 133. <<CAUSALES DE NULIDAD>> Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Asimismo, en las disposiciones preceptuadas taxativamente, en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020., reglamentado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, <<Notificación del Auto Admisorio de la Demanda>>., que al tenor reza,

ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(He resaltado y subrayado).

Que, la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial pues,

Es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria”¹ Por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.²

Que, no hay duda alguna que al suscrito demandado debió hacérseme personalmente la notificación del auto admisorio de la demanda. (Art. 290 del C.G.P.).

El art. 291 del C.G.P. se encarga de disciplinar la forma de practicarse la notificación personal de la providencia correspondiente.

Dicha norma establece que se remitirá al demandado a la dirección física y/o electrónica que se indique en la demanda o en petición aparte, una citación para que comparezca al despacho a notificarse. Si comparece dentro del término que establece la norma, se le pone de presente o en conocimiento la providencia, dice el numeral 5 del citado artículo. De lo contrario, la ley permite a la parte interesada en la notificación, que proceda a efectuar dicho acto mediante aviso, en los términos y formalidades del art. 320 del C.G.P., frente a lo cual ha dicho la doctrina que se trata de una notificación supletoria de la notificación personal.
(He resaltado y subrayado).

¹ Sentencia T -165 de 2001.

² Sentencia T-489/2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Joel Toncel Mejía

Abogado titulado.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y definió los parámetros bajo los cuales se adelantarán éstos durante el término de su vigencia, a saber, dos años a partir de su vigencia. Básicamente este decreto procura, que por regla general las actuaciones procesales -como presentación de demandas, contestación, audiencias, **notificaciones**, traslados, alegatos, entre otros-, se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Particularmente, en materia de notificaciones personales, el artículo 8 indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente **“también”** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

No obstante lo anterior, no es dable entender que las notificaciones que consagra el Código General del Proceso y en especial, la personal, hayan quedado derogadas por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, pues si se miran bien las cosas, este artículo dice **“también”** vocablo que conforme a la RAE, se utiliza **“para indicar la igualdad, semejanza, conformidad o relación de una cosa con otra ya nombrada”**.

Significan todo lo anterior, que la acepción **“también”** de las notificaciones procesales, que estipula el Código General del Proceso., **-personal, aviso y conducta concluyente-**, **“también”** se puede realizar **-como alternativa-** como la personal en la forma prevista por el art. 8 del Decreto 86 de 2020, que es mediante mensaje de datos. **Es decir, no es la única válida para notificar el auto admisorio de la demanda, o como única posibilidad de la notificación personal.**

Adicionalmente, me permito manifestar, que no he recibido notificación física en la dirección de mi domicilio **-perfectamente conocida por la actora-demandante-**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del art. 6º, de la Ley 2213 de 2022, << Demanda>>., al tenor reza,

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares **previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

(He resaltado y subrayado).

Razones por las cuales en escrito-memorial- que adjuntare de consuno con el presente escrito-memorial-, solicitare a vuestro despacho el enlace de acceso al expediente y copias de todas y cada una de las actuaciones proferidas por vuestro despacho.

Calle 53 No: 46-37. Apto 172A. Teléfono: 3351249. Cel: 3106045540 =3013821368.

Correo electrónico: joeletoncelmejia@hotmail.com

Barranquilla – Colombia.



Joel Toncel Mejía

Abogado titulado.

4°. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los fundamentos de derecho en sustento del presente Incidente de Nulidad están precitados. Tales: el numeral 8°, del artículo 133, con estribo en el artículo 134 del Código General del Proceso. Las disposiciones preceptuadas en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. <<Notificación del Auto Admisorio de la Demanda>>., reglamentado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022., concordante con los artículos 290, 291 y 320 del Código General del Proceso. Asimismo en los preceptos consagrados en los artículos 29°, 228°, 230°, de la Constitución Política de Colombia.

5°. COMPETENCIA:

Por la naturaleza de la demanda y la acción, por la vecindad de las partes, por estar radicada la Demanda en vuestro despacho, es usted competente señora Juez, por estar conociendo la demanda de la referencia reseñada en el epígrafe.

6°. - OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN:

La presente Acción de Nulidad, invocada con fundamento en la causal del numeral 8° del Art. 133 del C.G.P., en contra de las actuaciones proferidas desde y/a partir del auto admisorio de la demanda. Es procedente y oportuna invocarla en cualesquier momento, ya que la misma va en clara contravención de las disposiciones Constitucionales y legales que regulan el trámite y la materia del Debido Proceso.

7°. - LEGITIMACIÓN AD CAUSAM:

Por tener el suscrito una relación directa y sustancial con la materia objeto de litigio. Por tener un interés legítimo en el trámite de la demanda que se cuestiona, por tener la calidad de parte demandada, estoy legitimado en causa para promover la presente acción de nulidad.

8°.- LEGITIMACIÓN AD PROCESSUM:

Por estar el suscrito legitimado en causa para actuar como parte demandada y exhibir interés legítimo en la misma, estoy legitimado ad processum para actuar en mi propio nombre y representación.

9°. PROCEDIMIENTO A SEGUIR:

El trámite Incidental está regulado en el Capítulo II., artículos 132 al 138. del Código General del Proceso. Concordantes con las disposiciones contenidas en art. 140 de nuestro Estatuto Procesal Civil, y demás normas concordantes y complementarias.

10°. -PRUEBAS Y ANEXOS:

Respetuosamente solicítale, señora Juez, decretar y tener como tales todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso así como todas y cada una de las actuaciones procesales.



Joel Toncel Mejía

Abogado titulado.

11. NOTIFICACIONES:

La actora-demandante-, podrá ser notificada en la direcciones y correos electrónicos aportadas en el libelo introductorio de la demanda de la referencia reseñada en el epígrafe.

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de vuestro despacho o en la Calle 53 No: 46-37. Apto 172A., de esta ciudad. Celular: 3106045540=3013821368. Correos electrónicos: joletoncelmejia@hotmail.com = joeltoncel@mail.uniatlantico.edu.co

De la señora Juez,

Atentamente,

JOEL ELIÉCER TONCEL MEJIA.

C. C. No: 8.718.808. De Barranquilla.

T. P. No: 50.072. Del C. S. De la J.



Joel Toncel Mejía

Abogado titulado.

Señores:

JUZGADO ONCE (11°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: VERBAL (ACCION REIVINDICATORIA).

DEMANDANTE: CAMILA BEATRIZ TONCEL CHAVES. C.C. 1.082.880.082.

DEMANDADO: JOEL ELIECER TONCEL MEJIA. C.C. 8.718.808.

RADICACIÓN: 080014053011202200552

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.

JOEL ELIÉCER TONCEL MEJIA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.718.808, expedida en Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No.50.072, del Consejo Superior de la Judicatura, correos electrónicos: joeletoncelmejia@hotmail.com = joeltoncel@mail.uniatlantico.edu.co actuando mutuo propio en mi condición de parte demandada dentro de la demanda de la referencia reseñada en el epígrafe. Mediante el presente escrito-memorial-, con fundamentos en los hechos y derecho expuesto en el escrito-memorial-contentivo del INCIDENTE DE NULIDAD., incoado paralelamente al presente. Y, después de analizar las consideraciones que desembocan en la parte resolutive del auto de fecha agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), solicítale señora Juez, en correspondencia con los hechos y consideraciones reseñados, las siguientes,

PETICIONES:

1ª. **COMPARTIR** el enlace o el acceso al expediente completo y en su integralidad para efectos de conocer toda la información que reposa y las actuaciones de vuestro despacho. A modo y/a fin de tener los insumos suficientes y necesarios para argumentar y fundamentar la defensa de mis intereses dentro del trámite de la demanda de la referencia reseñada en el epígrafe.

2ª. **NOTIFICARME y REMITIRME**, copia del auto con el que vuestro despacho me conceda o me notifique de las actuaciones requeridas anteriormente, a mis Correos electrónicos.

3ª. **PERMITIRME**, ejercer mi legítimo derecho a la defensa de mis intereses, de conformidad con las disposiciones preceptuadas taxativamente en nuestro Estatuto Procesal Civil -Ley 1564 de 2012-. Por efecto, de las causales invocadas en el escrito-memorial-, contentivo del INCIDENTE DE NULIDAD., incoado paralelamente al presente escrito-memorial-.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de vuestro despacho o en la Calle 53 No: 46-37. Apto 172A., de esta ciudad. Celular: 3106045540. Correos electrónicos: joeletoncelmejia@hotmail.com = joeltoncel@mail.uniatlantico.edu.co

De la señora Juez, Atentamente,

JOEL ELIÉCER TONCEL MEJIA.

C. C. No: 8.718.808. De Barranquilla.

T. P. No: 50.072. Del C. S. De la J.

Calle 53 No: 46-37. Apto 172A. Teléfono: 3351249. Cel: 3106045540 =3013821368.

Correo electrónico: joeletoncelmejia@hotmail.com

Barranquilla – Colombia.